



**RE  
PÚ  
BLI**

**CA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 676
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Mi Banco S.A.
<b>Ejecutado</b>	Eusebio de Jesús Bustamante Marín
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00128 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega el apoderado de la entidad demandante las constancias de envío y entrega de la notificación de la demanda remitida a la dirección electrónica del accionado reportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada; ii) desde la presentación de la acción se aportó la constancia de búsqueda en la base de datos de la entidad bancaria donde figura el correo electrónico bustamanteusebio113@gmail.com como dirección electrónica del demandado; iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado y iv) El servidor arrojó el acuse de recibido por parte del destinatario el 21 de junio hogaño, a las 09:47 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá notificado personalmente de la demanda al señor Eusebio De Jesús Bustamante Marín, desde el día 23 de junio hogaño, venciendo el término para proponer excepciones el 11 de julio siguiente, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica el apoderado de la entidad demandante que el señor Eusebio de Jesús Bustamante Marín suscribió el pagaré Nro. 1281415, a favor del Mi Banco S.A., el 29 de abril de 2.021, por un capital de \$14.236.324,00.

Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 28 de febrero de 2.022. Resalta que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 381 del 03 de junio anterior, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente ejecución, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 1281415, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses corrientes y de mora.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón  
- Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Mi Banco S.A., identificado con NIT 860.025.971-5, en contra del señor Eusebio De Jesús Bustamante Marín identificado con CC 70.731.121, por las siguientes sumas de dinero:

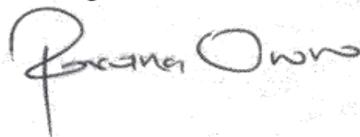
- A. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$14.236.324) contenida en el pagaré N° 1281415, por concepto de capital insoluto.
- B. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ML (\$3.800.408), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 04 de agosto de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022.
- C. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por otros conceptos la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$518.328).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 996.542,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 105 fijado el día 26 del mes de septiembre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario

